
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constantino Ramírez Suero.

Abogados: Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Licda. María Luisa Paulino y Lic. Mártires Quezada Martínez.

Recurrido: Transagrícola, S.R.L.

Abogados: Dr. Porfirio Hernández Quezada, Dra. Sonia Díaz Inoa y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constantino Ramírez Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036145-9, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 33, Piedra Blanca, municipio Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Samuel Moquete de la Cruz y a los Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0028813-3, 056-0096718-5 y 001-0116132-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, primer piso, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-271 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2017, en la Secretaría General de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Constantino Ramírez Suero, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 104/6/2017, de fecha 20 de junio de 2017, instrumentado por José E. Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Constantino Ramírez Suero, emplazó a Transagrícola, S.A., contra la cual dirige el presente recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Transagrícola, SRL, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 102019509, con su domicilio social en la avenida La Monumental, sector Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Antonio José Bueno Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0011880-7, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Sonia Díaz Inoa y al Lcdo. Pedro Julio Morla Yoy, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-9, 001-0068274-9 y 001-0202924-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, apto. 202, condominio Santa Ana, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 5 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer

Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Constantino Ramírez Suero, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Transagrícola, S.A., sustentada en una alegada dimisión.

Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 346-2015, en fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias interpuesta por el señor Constantino Ramírez Suero contra Transagrícola, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normativas legales establecidas en la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias interpuesta por el señor Constantino Ramírez Suero contra Transagrícola, S. A., por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Sonia Díaz Inoa y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Que la parte demandante Constantino Ramírez Suero, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 23 de febrero del 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 028-2016-SENT-271, de fecha 29 de diciembre del 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero del 2016, por el Sr. Constantino Ramírez Suero, contra de la sentencia No. 346/2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación por improcedente, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Sr. Constantino Ramírez Suero, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Porfirio Hernández Quezada, Sonia Díaz Inoa y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Constantino Ramírez Suero, en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes de casación: “**primer medio:** desnaturalización de los hechos; **segundo medio:** falta de base legal; **tercer medio:** contradicción de motivos e insuficiencia de motivos; **cuarto medio:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto medio:** fallo *extra petita*; **sexto medio:** violación a las normas del debido proceso; **séptimo medio:** falta de estatuir o ponderar y violación a los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, referente a la oferta real de pago”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de

casación.

Que para apuntalar su primer, segundo, cuarto y séptimo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme a la jurisprudencia existe desnaturalización de los hechos cuando el juez le da una interpretación errónea a los documentos aportados al debate por las partes como medio de pruebas o cuando el tribunal no los pondera debidamente, como ocurrió en la especie; que la corte *a qua* acogió un recibo o desembolso de caja, supuestamente firmado por el trabajador, estableciendo que era el único documento probatorio de la firma del trabajador, sin siquiera ponderar el poder cuota litis firmado por éste, dándole un alcance diferente, ya que fue un documento bastante controvertido tanto en primer grado como en la Corte, incluso dicha pieza fue rechazada en primer grado, por no haberse confirmado que era la firma del trabajador, sin embargo, la Corte lo acogió sin indagar su veracidad, no obstante negarlo la parte recurrente y haber ratificado que no ha recibido pago alguno de sus prestaciones laborales por parte de los demandados; que dicho recibo de descargo ni siquiera expresa el tiempo de labores que tenía el trabajador ni el salario que ganaba, ni la forma de terminación del contrato de trabajo, por lo que no hay punto de partida para ellos determinar el monto a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, con lo cual se estaría violentando el Principio V del Código de Trabajo, limitándose la parte demandada a decir, pura y simplemente, que abandonó en fecha 28 de diciembre de 2012, sin depositar por ante el tribunal prueba que justifique sus pretensiones, incurriendo la corte *a qua* en una falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación, al limitarse a establecer que no se probó la relación de trabajo, sin validar las declaraciones de los testigos dadas en primer grado tanto de la empresa como del trabajador, donde ambos establecieron que el trabajador prestaba servicios para la demandada y donde quedó demostrado que sí existió una relación de trabajo por más de quince años, poco importa el horario de trabajo que se tenga que cumplir y si existe una subordinación; que el fallo de la corte carece de precisión de los hechos, al no tomar en cuenta que se trató de una dimisión por faltas cometidas por el empleador contra el trabajador; que agrega el recurrente quedó demostrado la existencia de una relación de trabajo donde el recurrente le brindaba servicios al recurrido.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Constantino Ramírez Suero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por dimisión, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo, bajo la dirección y dependencia de la empresa demandada y las faltas cometidas por el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo de su empleador, en su defensa la empresa niega todos los hechos en que se fundamentó la demanda alegando que no obedecen a la verdad; b) que el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 346-2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, rechazó la demanda por no existir subordinación jurídica entre ambas partes que configure el contrato de trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, Constantino Ramírez Suero recurrió en apelación alegando haber presentado una dimisión por las faltas cometidas por la empleadora en la ejecución del contrato de trabajo, en su defensa la empresa reiteró que el trabajador prestaba servicios de manera independiente, sin que existiera entre ellos un vínculo de subordinación jurídica, negando por tanto la existencia de un contrato de trabajo; d) que este recurso fue decidido por la sentencia, ahora impugnada, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación depositado en fecha 23/02/2016, conteniendo anexo: 1.1. Sentencia núm. 346-2015 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Ocho (8) coetillas de cheques pagados al demandante entre 2011 y 2015; 1.3. Certificación núm. 093-2015 de fecha 2 del mes de junio del año 2015, emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo; 1.4. Comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20-2-2015; 1.5. Acto núm. 29-2-2015, de fecha 20-2-2015, del Ministerial José E. Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1.6. Copia del poder cuota litis del*

trabajador; 1.7. Copia de la cédula del trabajador demandante; 2. Solicitud de fijación de audiencia; que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Escrito de defensa depositado en fecha 25-7-2016; 2. Lista de testigo; 3. Escrito justificativo de conclusiones de fecha 16-11-2016; que en apoyo de sus pretensiones el demandante originario Sr. Constantino Ramírez Suero, ha depositado en el expediente los documentos siguientes: 1- 08 coetillas de cheques correspondientes a los años 2011 y 2015; y 2- certificación núm. 093-2015 de fecha 2/6/2015 emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo; que en la sentencia impugnada depositada en el expediente figuran las declaraciones de los testigos propuestos a cargo de la parte demandada, en audiencia de fecha 29 de octubre del 2015, Sr. Mártires Acosta Alvarado, quien declaró: “El demandante era un transportista independiente al igual que yo, nosotros llevamos el personal para laborar en nuestras unidades que no es de la empresa, nos pagan por servicios, no tenemos el compromiso de ir a diario, se siente mal, no fue, la compañía no le dice nada, nosotros trabajamos como compañía informales y le pagamos a nuestro personal, a los ayudantes de nosotros, en caso nuestro choferes. P. ¿Cómo le paga la empresa? R. Nos paga el servicio en caso que hacemos nada más; y Antonio Bueno Ventura: P. ¿Qué usted sabe del caso? R. Él llegaba a la empresa a prestar un servicio como transportista independiente, si había algún servicio que se solicitara de parte de la empresa lo realizaba” P. ¿Esos vehículos en los que prestaban servicios de quiénes eran? R. De los choferes; P. ¿Los choferes tenían alguna identificación de la empresa? R. No, una factura que emita la empresa; P. ¿Si el transportista no está con quién se envía la mercancía? R. Con otro transportista, hay varios transportistas; que en esa misma audiencia conocida por ante el Juzgado a-quo se escuchó en su calidad de compareciente personal el Sr. Constantino Ramírez Suero, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “P. ¿Cuál era su horario? R. Había que llegar a la 7 de la mañana, ellos eran estrictos con eso, si uno llegaba más tarde le decían tu viaje está tirado” P. ¿Por qué usted dejó de trabajar para la parte demandada? R. Me trataban mal y decidí dejarlo; P. ¿Usted tenía la libertad de prestarle servicio a cualquier otra persona? R. Usted no puede comprometerse con nadie, allá la línea es muy estricta, en ese sentido, nosotros teníamos un contrato con ellos verbal, después que yo cumplía con ellos lo hacía”; que esta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones de los testigos precedentemente citados así como las coetillas de los cheques depositados por el demandante originario se puede comprobar que este ejercía una labor independiente en la que no se expresa la subordinación jurídica ya que ha este se le pagaban los viajes realizados de transporte de mercancías bajo el concepto de servicios independientes y particulares y que respecto de las declaraciones del demandante originario esta Corte las descarta como prueba de los hechos controvertidos en el proceso, pues es de principio de que nadie puede abrogarse el privilegio de ser creído ante su sola afirmación, ya que las mismas son el resultado del patrocinio de sus propios intereses. (sic)

Que del estudio de las piezas que componen el expediente en casación y de los desglosados en la sentencia impugnada se advierte, que el recibo o desembolso de caja que alega el hoy recurrente, no fue admitido por la corte, ni debatido ante los jueces del fondo, ni consta que la corte adoptara decisión al respecto, lo que impide a esta Corte de Casación verificar los vicios alegados entorno a dicho documento, en consecuencia, se desestima lo planteado en ese aspecto por la parte recurrente.

Que en cuanto al argumento sustentado en la existencia del contrato de trabajo, el Código de Trabajo dispone que el contrato de trabajo “es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta”.

Que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo.

Que en cuanto a la subordinación, el código referido dispone que: “se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo esta a la vez la que debe probar, que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo”.

Que en la especie, siendo los jueces del fondo soberanos en la apreciación de las pruebas que le son aportadas al debate, pudo, como lo hizo, determinar a través de las declaraciones de los testigos presentados, en una evaluación integral, las cuales pueden ser acogidas o rechazadas cuando entienda no son sinceras, coherentes o

verosímiles respecto al caso sometido, que el recurrente realizaba sus labores de forma independiente y no sometido a la subordinación jurídica, vínculo esencial del contrato de trabajo, que transportaba las mercancías bajo los servicios independientes y particulares, que los pagos que recibía eran por los viajes realizados.

Que la corte *a qua* al determinar la naturaleza del contrato y servicio prestado, cuya ejecución no implicaba subordinación jurídica, sino obligaciones jurídicas acordadas que no tienen naturaleza laboral, lo hizo dentro de los límites que le acuerda la ley, sin evidencia de violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Trabajo.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve en los medios examinados, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, en una relación lógica y armónica, dando motivos suficientes, razonables y adecuados, sin que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, se desestiman los medios planteados.

Que la parte recurrente también enuncia en sus medios de casación, contradicción de motivos e insuficiencia de motivos, fallo extra petita, violación a las normas del debido proceso y violación a los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, referente a la oferta real de pago, sin embargo, no desarrolla, ni siquiera de manera sucinta, en su memorial, en qué consisten esas violaciones y de qué forma incurre el fallo impugnado en esa violación, cuya indicación es una formalidad sustancial y necesaria para fundamentar el recurso y permitir a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar dichos medios y verificar si ha sido o no violada la ley alegada, razón por la cual procede declararlos inadmisibles, sin hacerlo constar en el dispositivo.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constantino Ramírez Suero, en contra de la sentencia núm. 028-2016-SSENT-271, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici